

RESOLUCIÓN

002045

002068

Ciudad de México, a los 29 días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-025/2018 conformado con motivo del escrito recibido el 6 de agosto de 2018, signado por el C. Carlos Alberto Argumedo Cervera representante legal de la empresa "Servicios y Estudios para Transporte Innovador y Movilidad", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante", derivados de las bases y las juntas de aclaración de bases celebradas los días 27, 30 y 31 de julio de 2018 correspondientes a la licitación pública nacional número 30102015-002-18, para la contratación del "servicio de modernización del sistema de torniquetes y generalizar el uso de tarjeta recargable de la red del STC destinada al pago de tarifas".

RESULTANDO

1. Que el 6 de agosto de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 7 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0395/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30102015-002-18 y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 10 de agosto de 2018, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30102015-002-18, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0408/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0409/2018, respectivamente.
4. Que el 14 de agosto de 2018, se recibió el oficio número 54100/3300/2018, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30102015-002-18 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
5. Que el 16 de agosto de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo de su conocimiento por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0424/2018; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
6. Que el 16 de agosto de 2018, esta Dirección emitió los oficios números SCGCDMX/DGL/DRI/0425/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0426/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0427/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0428/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0429/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0430/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0431/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0432/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0433/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0434/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0435/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0436/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0437/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0438/2018, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Conduent Solutions", S. de R.L. de C.V., "Gestión de Espacios y Boleto Integrado de Transporte", S.A. de C.V., "399 Project Development" S.A. de C.V., "Idear Electrónica", S.A. de C.V., "JM Asesores", S.A. de C.V., "Evotrans", S.A. de C.V., FIMPE Fideicomiso F/00185, "Thales México", S.A. de C.V., "GT+DA", S.A. de C.V., "Ingeniería y Servicios ADM", S.A. de C.V., "ABD Systems", S.A. de C.V., "Comunicaciones y Sonido México", S.A. de C.V., "Telemática Lefic", S.A. de C.V., y "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V.
7. Que el 22 de agosto de 2018, se recibió escrito signado por la Lic. Lidia Ramírez Pichardo quien se ostenta como representante legal de la empresa "JM Asesores y Servicios", S.A. de C.V., a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno al recurso de inconformidad que nos ocupa.



8. Que el 23 de agosto de 2018, se recibió escrito firmado por el C. Alejandro Silva Hernández representante legal de la persona moral "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., mediante el cual efectúa diversas manifestaciones con relación al recurso en comento.
9. Que el 24 de agosto de 2018, se recibió escrito firmado por la C. Marcela Castro Sandoval en su carácter de Administradora Única de la empresa "Evotrans", S.A. de C.V., a través del cual realiza diversas manifestaciones; ofrece como prueba copia simple de las bases de la licitación número 30102015-002-18 y copia simple del acta de las juntas de aclaración de bases de la citada licitación, que se llevó los días 27, 30 y 31 de julio de 2018, y la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente original que obra en la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo; y finalmente, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, solicita la suspensión de manera oficiosa del acto administrativo que se impugna.
10. Que el 28 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio número SCGCDMX/DGL/DRI/485/2018, por medio del cual se le solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informará a la brevedad si ese Órgano de Control Interno, procedió a suspender definitivamente el procedimiento de contratación en comento y si había ordenado la reposición de algún acto, proporcionando en copia certificada el documento emitido por esa Contraloría Interna.
11. Que el 28 de agosto de 2018, se recibió el oficio número SCGCDMX/OICSTC/1579/2018, a través del cual la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informó que el 27 de agosto de 2018, notificó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo la suspensión definitiva del procedimiento de licitación número 301402015-002-18, con fundamento en la fracción XXII del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y remitió para tal efecto, copia certificada del oficio número SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, con el que procedió a suspender definitivamente el procedimiento de contratación en comento.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y por "La recurrente" por tener relación con los hechos controvertidos, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreeser el recurso de inconformidad que nos ocupa, pues ha quedado sin materia; por lo cual se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreesido el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

"La recurrente" interpone el recurso de inconformidad, en contra de las bases y las juntas de aclaración de bases celebradas los días 27, 30 y 31 de julio de 2018 de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, toda vez que desde su óptica las bases y las respuestas dadas en la junta de aclaración de bases de la citada licitación, transgreden los artículos 33 fracción VIII y 54 fracción IV Bis, X y XIX de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que "La convocante" no proporcionó suficiente información en la mencionadas bases y además, porque "La convocante" omitió otorgar la información que le fue solicitada en la junta de aclaración de bases, por los licitantes.

Lo anterior se afirma según "La recurrente", porque en distintas ocasiones y previa solicitud de información de los licitantes, "La convocante" se negó a proporcionarla aduciendo que todos los documentos e información serían entregados al ganador del concurso, lo cual refiere "La recurrente" contraviene cualquier lógica, ya que si la información se refiere al alcance, condiciones y características de los servicios, todos los licitantes deben tener conocimiento de la misma, ya que para preparar una oferta solvente, lo mínimo necesario es que cuenten con la información, referente a los servicios que se estarían comprometiendo a realizar.

Además, "La recurrente" considera que "La convocante" incurrió en una violación a lo dispuesto en las fracciones IV Bis y X del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al limitar la participación de los licitantes, y que tal situación resulta contraria al principio de concurrencia o competencia que protegen los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que menciona que los licitantes manifestaron su inquietud de que en la actualidad sólo un proveedor reúne las características que se establecen en la licitación, mismo que es el proveedor actual, lo que refiere implica una discriminación de los demás licitantes, por ello contraviene los artículos 28 y 134 de la Constitución Federal que la prohíben y exigen como premisa básica que la finalidad de la licitación pública es promover la mayor participación de oferentes.

Y finalmente, "La recurrente" menciona que "La convocante" trasgredió lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que la licitación es de carácter nacional y el grado de integración nacional requerido es de al menos 50%, pero según indica "La recurrente", "La convocante" incurrió en una contradicción, pues los bienes que solicitó son de origen extranjero; por lo que en términos del artículo 30 fracción II de la Ley natural, dicha licitación debió ser internacional y no nacional.

Sin embargo, esta Dirección puede advertir que los actos que pretende impugnar "La recurrente" como lo son las bases y las juntas de aclaración de las bases celebradas los días 27, 30 y 31 de julio de 2018, de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, han quedado sin materia; toda vez que mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, de fecha 27 de agosto del año en curso, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo le comunicó al Director General de esa Entidad que se detectaron inconsistencias en los aspectos técnicos que integraron en la convocatoria de la licitación número 30102015-002-18, así como en el desarrollo de su procedimiento, con lo cual limitó la participación de licitantes, por lo que en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal la Contraloría Interna en esa Entidad, determinó suspender definitivamente el procedimiento de la citada licitación.

Por lo cual, el Órgano de Control Interno instruyó a "La convocante" para realizar la adquisición del servicio objeto de la licitación número 30102015-002-18, mediante un nuevo procedimiento de licitación, en el que debería de observar puntualmente cada uno los principios que regula la normatividad en la adquisición de bienes de esa naturaleza que no interfiera en la participación de ningún proveedor.

En ese sentido, toda vez que el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó, atendiendo a sus facultades, suspender de manera definitiva la licitación número 30102015-002-18, para que "La convocante" realice un nuevo procedimiento de licitación, en consecuencia todos los actos de la referida licitación son insubsistentes, por lo que dejan de tener efectos jurídicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

565 Séptima Epoca:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En consecuencia, el procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, ha quedado sin materia, y en particular las bases y las juntas de aclaraciones celebradas los días 27, 30 y 31 de julio de 2018 que impugnó la empresa "Servicios y Estudios para Transporte Innovador y Movilidad", S.A. de C.V., puesto que se trata de actos insubsistentes y que no surten efectos jurídicos, por provenir y ser la consecuencia de otro que fue suspendido definitivamente, ya que con el oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó suspender definitivamente la citada licitación pública nacional, y con ello corren igual suerte todos los actos emitidos durante dicho procedimiento, entre ellos, las bases y junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.

Por lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente" mediante escrito recibido el 6 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

V. Falte el objeto o materia del acto"

Debiendo agregar que la presente determinación, no afecta los intereses de "La recurrente" y por el contrario, ésta obtiene los efectos pretendidos en el recurso de inconformidad, ya que quedó sin efectos e insubsistente las bases y las juntas de aclaración de las bases celebradas los días 27, 30 y 31 de julio de 2018, de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.

- IV. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.
- V. Debe señalarse que, atendiendo al sentido del presente acuerdo, resulta innecesario celebrar la Audiencia de Ley que se convocó para el 30 de agosto de 2018, señalada en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad emitido el 16 de agosto de 2018, y de igual forma, resulta innecesario conceder derecho de audiencia a la empresa "399 Project Development" S.A. de C.V., toda vez que, el presente recurso de inconformidad debe sobreseerse pues ha quedado sin materia los actos impugnados mediante esta inconformidad.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

002070

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en el considerando III y IV de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el C. Carlos Alberto Argumedo Cervera representante legal de la empresa "Servicios y Estudios para Transporte Innovador y Movilidad", S.A. de C.V., por escrito recibido el 6 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" y a las empresas "Conduent Solutions", S. de R.L. de C.V., "Gestión de Espacios y Boleto Integrado de Transporte", S.A. de C.V., "399 Projet Development" S.A. de C.V., "Idear Electrónica", S.A. de C.V., "JM Asesores", S.A. de C.V., "Evotrans", S.A. de C.V., FIMPE Fideicomiso F/00185, "Thales México", S.A. de C.V., "GT+DA", S.A. de C.V., "Ingeniería y Servicios ADM", S.A. de C.V., "ABD Systems", S.A. de C.V., "Comunicaciones y Sonido México", S.A. de C.V., "Telemática Lefic", S.A. de C.V., y "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las empresas "Servicios y Estudios para Transporte Innovador y Movilidad", S.A. de C.V., "Conduent Solutions", S. de R.L. de C.V., "Gestión de Espacios y Boleto Integrado de Transporte", S.A. de C.V., "399 Projet Development" S.A. de C.V., "Idear Electrónica", S.A. de C.V., "JM Asesores", S.A. de C.V., "Evotrans", S.A. de C.V., FIMPE Fideicomiso F/00185, "Thales México", S.A. de C.V., "GT+DA", S.A. de C.V., "Ingeniería y Servicios ADM", S.A. de C.V., "ABD Systems", S.A. de C.V., "Comunicaciones y Sonido México", S.A. de C.V., "Telemática Lefic", S.A. de C.V., y "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/CMC



1994

1994